

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 8 de julio del año pasado comparece don Adrián del Carmen Riquelme Riquelme, quien interpone recurso de protección en favor del Club Lautaro de Buin S.A.D.P. y en contra de la **Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional** y de la **Asociación Nacional de Fútbol Profesional -ANFP-**, solicitando a esta Corte que declare ilegales y/o arbitrarias la sentencia de 10 de junio de 2021, emanada de la primera de las aludidas recurridas y la Circular N° 039, de 15 de junio de 2021, expedida por la segunda de ellas, estimando que tales pronunciamientos transgredieron las garantías constitucionales que los numerales 2°, 3°, 4°, 21° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República le reconocen a su representada.

Para fundar su recurso expone, en resumen, que es accionista y copropietario del Club Lautaro de Buin S.A.D.P. y que los actos que impugna conllevan graves perjuicios económicos y deportivos que ponen, además, en peligro la participación del citado equipo de futbol en el campeonato de Primera B correspondiente al año 2021.

Explica que durante 2018 Lautaro de Buin consiguió su ingreso al fútbol profesional, comenzando su participación en la Segunda División y que el 2019, conforme a la legislación vigente, se transformó en una sociedad anónima deportiva profesional.

Añade que luego de participar en los torneos profesionales de 2019 y 2020 durante febrero de 2021 obtuvo el título de Campeón de la Segunda División Profesional del fútbol chileno, ganando el derecho a competir en el torneo de la Primera B de Chile, también conocido como Ascenso Betsson, campeonato que se inició formalmente el 3 de abril de 2021.

Señala que en sesión extraordinaria del Consejo de Presidentes del Fútbol Profesional, citada por el Directorio de la ANFP, realizada el 25 de febrero de 2021, se presentó, incorporó y aceptó formalmente al club Lautaro de Buin S.A.D.P., para participar en el torneo Primera B.

No obstante lo anterior, indica que en causa disciplinaria incoada con fecha 1 de abril de 2021, por denuncia del Secretario Ejecutivo, actuando en representación del directorio de la misma Asociación Nacional de Fútbol, el 10 de junio de 2021 la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina dictó sentencia de término que *confirmó el fallo de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de 29 de abril de 2021, que sancionó a Lautaro de Buin S.A.D.P., con declaración de que se muta el contenido del reproche y la sanción aplicada, por la pérdida de seis puntos de aquellos obtenidos por dicho club en el Campeonato Nacional de Segunda División, Temporada 2020 y, en razón de lo anterior, se dejó sin efecto la medida de suspensión de participación en los campeonatos temporada 2021, decretada por resolución de esa misma Segunda Sala con fecha 15 de abril del 2021.*

Por su parte, la Circular N° 039, de 15 de junio de 2021, de la Asociación Nacional de Fútbol, dispuso lo siguiente:

“1.-Se restan seis (6) puntos de aquellos obtenidos por Lautaro de Buin en el Campeonato de Segunda División Temporada 2020. A consecuencia de lo anterior, el club Lautaro de Buin pasa a ocupar el segundo lugar de la tabla de posiciones del Campeonato de Segunda División Temporada 2020, con un total de 41 puntos, pasando el club Fernández Vial a ocupar el primer lugar de dicha tabla de posiciones, con un total de 45 puntos.

2. - En conformidad a lo dispuesto en los artículos 81° y 82° letra a) de las Bases del Campeonato de Segunda División Temporada 2020, se proclama campeón de dicho campeonato al club Fernández Vial, correspondiéndole el derecho a este último de ascender a la categoría Primera B para la temporada 2021, mientras que al club Lautaro de Buin le corresponderá disputar la Segunda División temporada 2021. En este sentido, para efectos formales y de bienvenida al club Fernández Vial, se reitera esta información al H. Consejo de Presidentes -en sesión extraordinaria citada para el día viernes 18 de junio próximo-, al dar cuenta de las medidas adoptadas por el Directorio en cumplimiento del fallo del Tribunal.

3.- Instruir a la Gerencia de Ligas Profesionales de la Asociación la programación de todos los partidos que correspondan tanto a Lautaro de

Buin como a Fernández Vial, en sus respectivas categorías, a la brevedad posible, comenzando por aquellos partidos que fueron suspendidos en virtud de resoluciones de la Segunda Sala del H. Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP.

4.- Ordenar a las restantes gerencias de la Asociación que practiquen todas las adecuaciones necesarias a partir de lo informado en la presente circular”.

Aduce, en síntesis, que la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, dictó sentencia no obstante que Lautaro de Buin recusó a todos sus integrantes en tiempo y forma, recusación que fue desechada de plano por los propios jueces inhabilitados y que lo resuelto en la sentencia en comento resta puntos al club en forma retroactiva, en un torneo ya terminado, lo que implica una doble penalidad, al perder Lautaro de Buin su primer lugar en el Campeonato Nacional de Segunda División Temporada 2020 y al quedar, además, imposibilitado de participar en la categoría superior de la Primera B del fútbol profesional de Chile.

Afirma, por su parte, que la circular impugnada N° 039, de 15 de junio de 2021, dictada por quien también ofició de denunciante ante el Tribunal de Disciplina, materializa unilateral, ilegal y arbitrariamente esta doble sanción.

Denuncia al efecto transgresión de los artículos 553 del Código Civil y 43 N° 4 y 44 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

Argumenta sobre el particular, que la sentencia es de junio de 2021 y que el torneo y la competencia para todos los clubes que participaron en el torneo de Segunda División del año 2020 terminaron el 13 de febrero de 2021. Añade que la denuncia que dio origen a la sanción que reclama fue presentada el 2 de abril de 2021, es decir, con posterioridad al cierre definitivo del campeonato 2020 ya señalado, sin que pueda sostenerse que operó algún tipo de interrupción o suspensión del torneo a efectos de hacer cumplir la sentencia retroactivamente y que, por tanto, dicha decisión es arbitraria e ilegal, toda vez que la sanción debió hacerse efectiva, como claramente indican las normas reglamentarias citadas, “*en la competencia oficial inmediatamente siguiente*”, o, “*en el o los siguientes juegos de competencias oficiales en que le corresponda intervenir al sancionado*”.

En lo que respecta a la Circular N° 039, de 15 de junio de 2021, sostiene que siendo la ANFP la organización evidentemente obligada a cumplir sus propios estatutos, no pudo dictar un acto en desconocimiento de ellos y proceder simplemente a despojar al club recurrente de su título de ganador del torneo 2020, escudándose en la sentencia antes aludida, en un procedimiento que se inició luego de concluido dicho campeonato.

Solicita, finalmente, que esta Corte acoja el presente recurso de protección y “... *al efecto decretar todas aquellas providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho, declarando especialmente que se deja sin efecto lo resuelto por los recurridos en sus respectivos actos de 10 y 15 de junio de 2021... y que, en definitiva el Club Deportes Lautaro de Buin S.A.D.P. pueda participar en el Campeonato de la Primera B correspondiente al año 2021, y que la sanción de pérdida de seis puntos que pudiera serle aplicable deberá ejecutarse respecto de aquellos que pudiera obtener por su participación en dicha competencia, todo ello por lo demás, acorde con lo dispuesto en los artículos 43 numeral 4 y 44, ambos del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP*”;

SEGUNDO: Que mediante resolución de fecha 20 de julio de dos mil veintiuno, se declaró admisible el recurso interpuesto y se requirió el informe de rigor a las instituciones recurridas;

TERCERO: Que el día 1 de agosto del año pasado evacuó informe el abogado don Gonzalo Cisternas Sobarzo, en representación convencional de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, quien en torno a la presente acción cautelar sostuvo, en primer lugar, que su representada ha actuado en todo momento con estricto apego a la Constitución Política de la República y a sus propios estatutos y reglamentos y que ha incurrido en ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria como la que se le imputa en el recurso, dado que el acto que a su respecto se objeta implica necesariamente el cumplimiento del fallo dictado por la autoridad competente al efecto y, por tanto, la cabal observancia de las obligaciones estatutarias y reglamentarias que pesan sobre dicha institución.

Agrega que si alguna acción tuvo la aptitud de causar el daño alegado por el recurrente, ella fue justamente la presentación de documentación falsa a la ANFP por parte del club sancionado, lo que motivó una denuncia del directorio de la asociación en contra suya.

Añade que si el patrimonio de los accionistas se ha visto disminuido por las acciones llevadas a cabo por el club, independientemente de si merecen o no sanción por alguno de los órganos de la ANFP, dicha pretensión debe ser dirigida en contra el directorio de la sociedad o de los artífices del engaño que le valió la sanción.

Refiere que no existe acción de Lautaro Buin S.A.D.P., miembro de la ANFP y que es el club el que gozaría de legitimación activa para recurrir, careciendo el compareciente de legitimación activa en estos autos, toda vez que ni siquiera ha acreditado su interés en el asunto. Adiciona a sus reparos formales el hecho que el presente recurso confunde constantemente sus propios derechos con los del club en cuestión, por lo que tampoco se entiende de qué forma la afectación de los derechos del club implicarían también la afectación de los derechos del recurrente.

Sostiene, enseguida, que el problema discutido en autos excede con creces la finalidad y objeto específico y determinado de la acción cautelar de protección, dado que el recurrente plantea una controversia, en el marco de la pertenencia de un tercero a una asociación sin fines de lucro, la que debe ser resuelta conforme a los artículos 548 y siguientes del Código Civil, siempre con la intervención de dicho tercero, el club Lautaro de Buin y que, así las cosas, las supuestas ilegalidades que por esta vía se acusan debieron impugnarse por quien está legitimado para ello, a través de las herramientas procesales dispuestas en el ordenamiento jurídico, conforme a los artículos 545 y siguientes del Código Civil y, en concreto, de acuerdo a lo previsto en artículo 548-4 del citado texto y en los estatutos a los que el club Lautaro de Buin voluntariamente se sometió.

Hace presente que en el considerando Sexto el fallo recurrido se expresa que *“[...] no hay competencia que se digne de tal, sin campeón o ganador, aún al haber tenido que mediar sedes jurisdiccionales internas, como en este caso, o externas, quedando un espacio vacío que ha de ser llenado por la instancia política o directiva*

que corresponda, por no ser de competencia de un órgano jurisdiccional preocuparse de aquello, ni definirlo. No obstante, como ente deportivo es imperativo dejar constancia que aquello es un acto de justicia deportiva que ha de quedar en tal caso pendiente y debe ser reparado por la entidad e instancia de la ANFP que estimen los reglamentos respectivos. En esta línea, creemos firmemente que un correcto actuar aplica primeramente los principios de las áreas en las cuales se desenvuelve el conflicto, luego sus normas y deja a quien corresponda la directriz política, [.]',

Explica que dado lo anterior, el directorio de la ANFP, en el ejercicio de sus facultades, comunicó a los clubes, mediante circular N° 39, de fecha 15 de junio de 2021, que estando notificado del fallo y dentro de plazo, daba cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina.

Señala también que con fecha 24 de junio de 2021, a petición expresa de la institución, la Comisión Jurídica informa y *“concluye que las decisiones adoptadas por el Directorio de la ANFP, y comunicadas a los Clubes mediante la Circular N° 039, de fecha 15 de junio de 2021, se enmarcan dentro de las atribuciones y deberes de dicho órgano y constituyen la manera correcta de hacer cumplir lo ordenado en la sentencia, habiendo actuado en este caso conforme a derecho”.*

Indica, finalmente, que la ANFP no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno al disponer la ejecución del fallo dictado por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina -órgano autónomo-, motivo por el cual no se puede colegir la vulneración de derechos del club, provenientes de dicho acto, y menos aún de un tercero recurrente cuyo interés no se encuentra acreditado.

En razón de todo lo anterior, solicita a esta Corte que desestime en todas sus partes el recurso deducido en estos autos, con costas;

CUARTO: Que el 4 de agosto de año pasado evacuó informe el abogado doctor Stefano Pirola Pfingsthorn, en su calidad de Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, quien luego de detallar latamente la orgánica y forma de funcionamiento de la ANFP y de los tribunales de disciplina de la entidad, refiere que la denuncia que motivó estos antecedentes decía relación con graves infracciones en el ámbito deportivo que, en concepto de la Primera



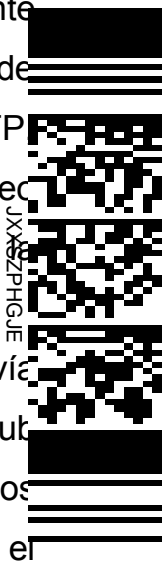
Sala del mismo tribunal, fueron calificados como presentación de documentación falsa o adulterada.

Indica, enseguida, que en el proceso quedó claramente demostrado tanto en primera como en segunda instancia, que es un hecho indubitado que todas las cuestiones controvertidas en dichos autos respecto del club sentenciado, refieren a infracciones acreditadas a su respecto, cometidas en el año 2020, en el torneo de dicho período de la Segunda División. Añade que las contravenciones denunciadas revisten una gravedad tal que necesariamente han de llevar a cualquier tribunal deportivo a aplicar un reproche proporcional al hecho acometido.

Agrega que la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de la ANFP al determinar el sentido, alcance y oportunidad de aplicación de la sanción de pérdida de puntos al Club Lautaro de Buin, en el convencimiento que era la punición legal y proporcionalmente ajustada, lo hizo en estricto cumplimiento a la normativa vigente contenida en el Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y siguiendo por lo demás la misma jurisprudencia del propio tribunal, como es el caso de lo resuelto en la causa rol N° 5-2021, de fecha 25 de marzo del 2021, en apelación del Club de Deportes Vallenar, por denuncia de la Unidad de Control Financiero de la ANFP, donde se asentó la tesis jurisprudencial constante que por esta vía se objeta.

Refiere que el criterio anterior también fue aplicado en forma unánime por la Segunda Sala, de la misma manera pero en sentido contrario, en otra causa de reciente data, la rol N° 18-2021, de fecha 12 de julio del 2021, en apelación del Club de Deportes Valdivia SADP, por denuncia de la Unidad de Control Financiero de la ANFP explicándose en dicho fallo que la razón de hacer efectiva la sanción en el torneo siguiente, responde a que la infracción se cometió después de terminada la competencia.

Afirma que reproduciendo lo sostenido en el fallo impugnado por esta vía constitucional, la oportunidad de aplicación de la sanción de pérdida de puntos al Club Lautaro de Buin ciertamente resulta posible, tanto porque los puntos obtenidos alcanzaban para efectuar el descuento, como porque no se encontraba terminado el



torneo, en cuanto no se habían resuelto aún todos los asuntos pendientes respecto del club sentenciado.

Indica que por lo demás, la sentencia de la Segunda Sala resultó del todo más favorable al apelante, ya que evitó la expulsión de la entidad y ordenó al ente rector deportivo nacional, efectuar los ajustes que en derecho correspondieran.

Explica, subsiguientemente, que conforme a los artículos 1° inciso segundo, 50 y 62 N° 7 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y 172 del Reglamento de la ANFP, a los cuales se obligó voluntariamente el Club Lautaro de Buin, luego de un proceso racional y justo, con respeto a los principios de bilateralidad de la audiencia y al derecho de defensa, y existiendo previa y basta fundamentación, se resolvió confirmar la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 29 de abril de 2021, que sancionó al Club Deportes Lautaro de Buin S.A.D.P. Sin embargo, se mutó el contenido del reproche, por la pérdida de seis (6) puntos de aquellos obtenidos en el Campeonato Nacional de Segunda División Temporada 2020.

Respecto de la imputación de encontrarse recusados los miembros de la Sala, señala que no existe tal infracción, toda vez que dicha presentación del Club Lautaro de Buin, efectuada solo minutos antes del inicio de la audiencia de fecha 3 de junio del 2021, fijada con mucha antelación para las 18:00 horas y efectuada por vía Telemática mediante la plataforma Zoom, fue oportunamente resuelta por el mismo tribunal al inicio de la audiencia, como consta del registro de audio correspondiente que se puso a disposición de las partes intervinientes, lo que se ajusta al procedimiento esencialmente oral de tramitación ante el Tribunal Autónomo de Disciplina.

Sostiene, finalmente, que no cometieron acto arbitrario ni ilegal, dado que resolvieron de una manera distinta ni caprichosa, sino por fundamentos que están expresados latamente en el fallo y porque para resolver de la forma en que se hizo, se ajustaron absolutamente a los reglamentos y a las bases del campeonato;

QUINTO: Que a través de resolución de fecha 30 de agosto del año pasado, se ordenó traer los autos en relación. El día 6 de mayo recién pasado se procedió a la



vista de la causa, escuchándose la intervención oral de los apoderados de la recurrente y de la recurrida ANFP;

SEXTO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, en primer término, lleva razón la recurrida ANFP cuando señala que en el libelo en que se plasma el presente arbitrio comparece don Adrián del Carmen Riquelme Riquelme, quien si bien dice interponer el recurso de protección en favor del Club Lautaro de Buin S.A.D.P., manifestando que es accionista y copropietario del mismo y que los actos que impugna conllevan graves perjuicios económicos y deportivos que ponen, además, en peligro la participación del citado equipo de futbol en el campeonato de Primera B correspondiente al año 2021, confunde constantemente en su presentación sus propios derechos con los del club en cuestión, lo cierto es que a la luz del artículo 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales “*el recurso interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial*”, de manera que no existiendo mayores exigencias al efecto y pese al reparo antes constatado, el arbitrio se encuentra interpuesto con arreglo a derecho y corresponde desestimar la alegación de falta de legitimación activa;

OCTAVO: Que, ahora bien, según puede colegirse de una atenta lectura de la

acción constitucional, los reparos efectuados a los dos actos impugnados se orientan fundamentalmente a asentar que la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, dictó la sentencia objetada no obstante que sus integrantes habrían sido recusados en tiempo y forma y a que lo resuelto en ella impone una sanción al club en forma retroactiva, en un torneo ya terminado, infringiéndose con ello el debido proceso y lo dispuesto en los artículos 43 N° 4 y 44 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y que, por su parte, la circular impugnada N° 039, de 15 de junio de 2021, dictada por la ANFP, materializa unilateral e ilegal y arbitrariamente dicha sanción;

NOVENO: Que el numeral 4° del citado artículo 43 prevé: *“El Tribunal al imponer sanciones determinará su alcance, oportunidad y duración en la siguiente forma:*

4. En el caso de las sentencias que impongan la pérdida de puntos una vez finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo, la pérdida de puntos se hará efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente”.

Por su parte, el artículo 44 señala: *“En el evento que en un mismo año calendario existan dos o más campeonatos organizados por la Asociación, las sanciones serán cumplidas en el mismo torneo en que se cometió la infracción que originó tal sanción. En caso que ello no fuese posible por término de la competencia u otra causa, deberá cumplirse en el o los siguientes juegos de competencias oficiales en que le corresponda intervenir al sancionado”;*

DÉCIMO: Que son hechos que deben ser considerados para una mayor inteligencia del asunto en análisis los siguientes:

a).- El campeonato de Segunda División Profesional de Chile 2020, organizado por la ANFP, fue la 10° edición de la tercera categoría del fútbol chileno y tuvo su inicio el 16 de septiembre de 2020 y finalizó el 13 de febrero de 2021.

b).- A su turno, el torneo Primera B de Chile 2021, también conocido como “Campeonato Nacional Ascenso Betsson 2021”, organizado también por la ANFP, por razones de patrocinio, fue la 72° edición de la segunda categoría del fútbol chileno y se inició el 3 de abril de 2021, teniendo como fecha de cierre el 13 de noviembre de ese mismo año.



c).- Con fecha 1 de abril de 2021 el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional efectuó una denuncia en contra del Club Lautaro Buin S. A. D. P., por haber presentado durante el año 2020 información falsa a la ANFP respecto de los contratos de trabajo de, al menos, dos futbolistas profesionales, esto es, de don Hans Alexis Martínez Cabrera y de don José Hernán Barrera Escobar, a raíz de lo cual se incoo un proceso disciplinario en su contra.

d).- El 15 de abril de 2021 la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, *con ocasión de un pronunciamiento dispuesto a raíz de una petición de orden de no innovar, resolvió la suspensión de participación del Club Lautaro Buin S. A. D. P. en los campeonatos de la temporada 2021.*

e).- Por sentencia de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina sancionó al club Lautaro de Buin S. A. D. P. con la expulsión de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

f).- Apelada dicha resolución por el sancionado, el 10 de junio de 2021 la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina dictó sentencia de término que *confirmó el fallo de la Primera Sala, con declaración de que se muta el contenido del reproche y la sanción aplicada, por la pérdida de seis puntos de aquellos obtenidos por dicho club en el Campeonato Nacional de Segunda División, Temporada 2020.*

g).- Mediante Circular N° 039, de 15 de junio de 2021, la Asociación Nacional de Fútbol materializó lo dispuesto en el fallo previamente citado;

UNDÉCIMO: Que así, entonces, lo cierto es que durante el año 2021 existieron dos campeonatos organizados por la Asociación Nacional de Fútbol, es decir, el campeonato de Segunda División Profesional de Chile 2020 que sólo finalizó el 13 de febrero de 2021 y el torneo Primera B de Chile 2021, también conocido como “Campeonato Nacional Ascenso Betsson 2021”, que se inició el 3 de abril de 2021. En esta hipótesis, cobra relevancia lo señalado en el artículo 44 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, en cuanto señala que en ese evento “las sanciones serán cumplidas en el mismo torneo en que se cometió la infracción que originó tal sanción”.



Luego, si bien la sentencia que impuso al Club Lautaro de Buin la pérdida de puntos se dictó una vez finalizado el torneo en que se generó la sanción, esto es, el de Segunda División Profesional 2020, sí era posible aplicar dicha pena en el mismo campeonato, dado que su participación en la temporada 2021 se encontraba suspendida desde el 15 de abril de 2021 y, en este escenario, pierde relevancia lo indicado en la oración final del numeral 4° del artículo 43 del texto reglamentario antes citado, en cuanto señala que “la pérdida de puntos se hará efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente”, pues ello ocurrirá únicamente “*en el caso de las sentencias que impongan la pérdida de puntos una vez finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo*”.

Lo anteriormente concluido descarta la ilegalidad que se ha vinculado a una supuesta imposición retroactiva de la sanción de pérdida de puntos, dado que se ajustó cabalmente a la normativa reglamentaria, específicamente a lo dispuesto en los artículos 43 N° 4 y 44 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

Tampoco se advierte arbitrariedad en el acto que se impugna, por cuanto no ha sido el capricho el motivo del mismo, sino precisamente el cabal apego de la recurrida Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina a la normativa que regula el actuar de los asociados de la ANFP en el estatuto previamente citado;

DUODÉCIMO: Que, por su parte, la acusación de haberse infringido el debido proceso, por haber descartado de plano la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina la recusación interpuesta por el Club Lautaro de Buin en contra de todos sus integrantes al inicio de la audiencia fijada con antelación, para ser celebrada el 3 de junio del 2021, a las 18:00 horas, por vía telemática, será también desestimada, puesto que tratándose de un tribunal permanente, sus integrantes eran conocidos por los representantes del club denunciado, encontrándose designados en él desde hacía más de tres años, habiendo dicho interviniente realizado una serie de presentaciones ante ese mismo tribunal, sin reparo alguno y porque el mero pronunciamiento de una medida cautelar dictada con ocasión de una orden de no innovar, no puede considerarse como una manifestación de su dictamen sobre la cuestión pendiente.

Tampoco cumplió la interposición de la mentada recusación con las exigencias que al efecto prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

Por lo demás, no puede olvidarse que sólo la garantía prevista en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 19 es materia de protección por esta vía, vale decir, aquella que asegura que *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”*, situación que no ha sido objeto de denuncia por el recurrente;

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente, se desechará también la acusación de ilegalidad y/o arbitrariedad de la Circular N° 039, de 15 de junio de 2021, expedida por la ANFP, dado que su tenor se limita a dar cumplimiento al fallo dictado por la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina y, por tanto, fue dispuesta en plena observancia de los deberes estatutarios y reglamentarios que son de cargo de dicha institución;

DÉCIMO CUARTO: Que a modo de colofón se dirá, asimismo, que si bien el artículo 38 de la Ley 20.500, que modificó el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, agregó al artículo 553 del Código Civil un inciso segundo que, en lo que interesa, prevé: *“La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados”*, analizada la tramitación que al efecto consagra el Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, estima esta Corte que ciertamente tal normativa satisface las exigencias que incorpora la aludida complementación legal de todo proceso disciplinario llevado a cabo por cualquier asociación respecto de alguno de sus asociados;

DÉCIMO QUINTO: Que en estas circunstancias, no procede sino desestimar el presente recurso, sin costas, por estimar que se accionó con motivo plausible.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Adrián del Carmen Riquelme Riquelme, en favor del Club Lautaro de Buin S.A.D.P., en contra de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, sin costas.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

Protección N° 35.616-2021.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y los Ministros (as) Suplentes Ana Maria Osorio A., Enrique Faustino Duran B. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>